



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0049/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00473, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, el siete (7) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, interpuesta en fecha 07/11/2019, por el señor, MAIQUER CHAYANNE HERNÁNDEZ FREDIMON, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción de Amparo interpuesta por el señor, MAIQUER CHAYANNE HERNÁNDEZ FREDIMON, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante señora MAIQUER CHAYANNE HERNÁNDEZ FREDIMON, a la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 500/2020, del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Cortes del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1472/2020, del dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa,

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 1228-2020, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, bajo las siguientes consideraciones:

6. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor, MAIQUER CHAYANNE HERNÁNDEZ FREDIMON, el cual a través de la presente acción considera que se le ha violentado varios preceptos constitucionales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, al realizarse un procedimiento sancionador sin darle oportunidad a ser escuchada, ni mucho menos a presentar medios de pruebas que la pudieran desvincular de la supuesta acción cometida.

13. En esa tesitura, este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, que se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de destitución del hoy accionante MAIQUER CHAYANNE HERNÁNDEZ FREDIMON, realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución, donde a través del proceso de investigación realizado que incluyó (entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, así como la firma del respectivo abogado que lo representó, y de cual se desprende las declaraciones aportadas y ratificadas por los mismos, sobre el hecho investigado, así como el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual se recomendó la destitución del mismo por las faltas cometidas); en esas atenciones, se puede constatar que fue formulada y realizada una acusación acorde con los resultados del proceso de investigación, dándole oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio fueron garantizados sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo de que se trata.

14. Habiendo el tribunal rechazado la presente acción de amparo, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la parte accionante por ser pedimentos accesorios, en ocasión a la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente, señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y se acoja la acción de amparo, para justificar sus pretensiones, presenta como argumentos, entre otros, los siguientes motivos:

a) *Que la (...) controversia que dio origen a que Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, requiriera amparo a la jurisdicción competente, por la Dirección General de la Policía Nacional haberlo retirado de forma irregular y de manera arbitraria de la citada institución, quebrantando derechos y garantías constitucionales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso (artículo 69 de la Constitución,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente los numerales 3), 4) y 10) relativos a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al debido proceso administrativo); la dignidad humana (artículo 38); el derecho al honor personal (artículo 44); y el derecho al trabajo respecto a la carrera policial (artículo 62 y 75 numeral 7).

b) Que también alega el recurrente que se observa (...) que la cancelación del servidor policial Maiquer Chayanne Hernández Fredimón tuvo como justificación de parte de la Dirección General de la Policía Nacional, una supuesta actuación desconsidera (sic) de parte del mencionado alistado, toda vez que al decir de la institución, el 30 de mayo de 2019, le fue encomendada la labor de brindar asistencia policial a una joven -mayor de 18 años de edad- en la motocicleta que realizaba sus funciones como patrullero conjuntamente con otro miembro y que aprovechó la ocasión para llevarla hacia su vivienda y tener relaciones sexuales, sin que la misma expresara su consentimiento; sin embargo, entre otras cosas, el raso que resultó cancelado y que hoy procura amparo se pregunta: ¿Por qué si la Policía Nacional le atribuye la presunta comisión del delito, no aplicó ninguna sanción contra su compañero Jansel Joel Lora Reyes, ya que era su componente de patrulla? La respuesta es simple: "Porque el hecho no ocurrió"; pero el amparista también desea saber: ¿Por qué si supuestamente se determinó que cometió una falta muy grave como dice la de bajo policial no fue sometido a la acción de la justicia? La razón es sencilla, la Policía Nacional no envió a Maiquer Chayanne Hernández Fredimón por ante el ministerio público, ni tampoco lo hizo quien dice responder al nombre de Y. A. por la misma situación: "El hecho no ocurrió".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Que (...) si contra Maiquer Chayanne Hernández Fredimón no existe expediente penal y mucho menos sometimiento judicial ante un hecho que de haber sido cierto su ocurrencia podía ser catalogado como inadecuado para la conducta en que debe regirse y estar apegado un servidor policial; éste se pregunta, en qué fundamentos válidos y razonables descansa su separación de las filas policiales. Explicación no hay.*

d) *Que (...) se traduce en un acto arbitrario, pues lo idóneo en todo caso era proceder a celebrar un juicio disciplinario, que resguardara todas las garantías mínimas creadas como soporte del debido proceso en sede administrativa, por ejemplo, la celebración de un proceso disciplinario donde le fuese brindada la oportunidad de ser escuchado o al menos citado legalmente, observando en su totalidad las pautas trazadas en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, normas que según el propio ordenamiento constitucional, deben ser aplicadas a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

e) *Que (...) nunca existió ninguna actuación equivalente o que pudiera compararse a un juicio disciplinario que resguarde las garantías mínimas previstas en la Carta Magna a favor de todos servidor público; en especial, porque el interrogatorio o entrevista que afirmó el tribunal a-quo que le fue practicado al amparista, constituye un acto arbitrario e ilegal por ser realizado sin dársele la oportunidad de elegir un abogado que ejerciera su defensa, resultando censurable que la propia Policía Nacional de modo unilateral, automático y prácticamente obligatorio, le haya asignado para su representación durante el interrogatorio de marras, a un defensor ad hoc, que cabe resaltar es miembro de la policía Nacional, lo que en buen derecho lo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inhabilitaba para asistirlo en sus medios de defensa y sirve para establecer que ciertamente el debido proceso brilló por su ausencia; esto unido, a que jamás le notificaron resultados del alegado proceso de investigación llevado en su contra para que se refiriera al respecto y preparara en términos adecuados su defensa.

f) *Que (...) la parte recurrente, considera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019, no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión, es decir, que adolece de falta de motivación, lo que vulnera tal y como hemos reiterado durante el contenido de este recurso, los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, lo que justifica la necesidad de revocar en su totalidad dicho acto jurisdiccional y de declarar admisible tanto en el aspecto formal como de fondo, (...) al quedar probado fuera de toda duda que fue cancelado en plena inobservancia del debido proceso.*

g) *Que el recurrente (...) considera propicio que la sentencia a intervenir debe condenar al pago de una astreinte a la Dirección General de la Policía Nacional, en su condición de agravante, con el interés de estimularla al efectivo y firme acatamiento de lo ordenado, como ha sido reiterado y sostenido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La recurrida, Dirección General de Policía Nacional, mediante su escrito de defensa, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), remitido a la

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del Tribunal Constitucional, el catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), solicita que se rechace el recurso de revisión en cuestión, argumentando lo siguiente:

- a) *Que (...) en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el EX RASO MAIQUER C. HERNANDEZ FREDIMON, P. N., se encuentran las razones por los cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

- b) *Que (...) el motivo de la separación el EX RASO MAIQUER C. HERNÁNDEZ FREDIMON, P. N., se debió, a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido en los Artículos 31, 32, 34, 153 Numeral 1, 3, 9 y 20 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16.*

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión y, subsidiariamente, que se rechace el mismo, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- a) *Que (...) la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al*

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.

b) *Que (...) el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, frente a las pruebas aportadas por la parte accionada, podrá constatar que no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la Institución, con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.*

c) *Que (...) al analizar la sentencia del Tribunal A-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que al hoy accionante se le formulo una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada por el departamento de Asuntos Internos, y se le dio la oportunidad de articular sus medios de defensa dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha Institución y por consiguiente al debido Proceso, declarando su Inadmisibilidad por falta de objeto.*

d) *Que (...) no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que (...) *la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Tercera Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.*

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Certificación expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se certifica que el señor Maiquer C. Hernández Fredimón ingresó en la Policía Nacional con el grado de raso el día primero (1) de febrero del año dos mil quince (2015), mediante Orden Especial núm. 007-2015, dejando de pertenecer a la misma con el grado de raso, efectivo el día once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), según orden pendiente de publicación, de la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Telefonema Oficial emitido por la Oficina del director general 007 de la Policía Nacional y suscrito por el director central de Recursos Humanos de dicha institución, el once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se destituyó al hoy recurrente, señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, de las filas de la Policía Nacional, donde ostentaba el grado de raso, por la comisión de faltas muy graves.
3. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, dictada por la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

4. Escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Cortes del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), contentivo de recurso de revisión de la sentencia descrita en el ordinal anterior.

5. Acto núm. 500/2020, del veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

6. Instancia depositada por la Dirección General de la Policía Nacional, en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), contentivo de su escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el conflicto se origina con el telefonema oficial emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional y suscrito por el director central de Recursos Humanos de dicha institución, el once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se destituyó al hoy recurrente, señor

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, de las filas de la Policía Nacional, donde ostentaba el grado de raso, por la comisión de faltas muy graves. En síntesis, el conflicto surge a raíz de la alegada violación a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, luego de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que determinó que el investigado incurrió en faltas muy graves al desobedecer la orden del oficial de retén, el segundo teniente Ramón Brito Rodríguez, quien le ordenó darle protección hasta su domicilio a la joven Y. A. Sin embargo, de conformidad con la documentación, valiéndose de su autoridad y del estado de vulnerabilidad en que se encontraba la joven, le propuso que tuviesen relaciones sexuales sin que ésta le diese su consentimiento.

No conforme con dicha decisión, fundamentándose, especialmente, en la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la dignidad humana, el derecho al honor personal y el derecho al trabajo, el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, resultando apoderado del caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, del nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), rechazó, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo planteada por el recurrente.

Esta sentencia, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e, igualmente, los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la referida sentencia fue notificada el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 500/2020, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso fue interpuesto el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020); por lo tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo previsto legalmente.

d. Igualmente, conforme al artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En el caso que nos ocupa se verifica el cumplimiento de ambos requerimientos, puesto que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión y, de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales, en su opinión, el juez a quo incurrió en violación a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso.

e. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad consignados en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, dicho texto legal establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En este orden, conviene que sea analizado el medio de inadmisión del recurso de revisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, basado, precisamente, en que el caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, alegando que:

(...) la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.

h. En respuesta al medio de inadmisión anterior, y luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que procede que el indicado medio sea rechazado, ya que ha quedado demostrado que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial de su criterio respecto de la necesidad de observar que la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional se haga apegado al debido proceso administrativo y por la autoridad competente, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

11. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses, en el sentido siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contenciosoadministrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio, particularmente, indicó que:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido **es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión** y, por tanto, **se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación**. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, **que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha**, razón por la cual no se verán*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.¹

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y el recurso interpuesto el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

d. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón contra la Dirección General de la Policía Nacional, fundamentándose en que le fueron quebrantados sus derechos y garantías fundamentales:

como la tutela judicial efectiva y el debido proceso (artículo 69 de la Constitución, específicamente los numerales 3), 4) y 10) relativos a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al debido proceso administrativo); la dignidad humana (artículo 38); el derecho al honor personal (artículo 44); y el derecho al trabajo respecto a la carrera policial (artículo 62 y 75 numeral 7).

e. El recurrente, señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, procura mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que sea revocada por este tribunal la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, por entender que la misma:

¹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adolesce de falta de motivación, lo que vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, lo que justifica la necesidad de revocar en su totalidad dicho acto jurisdiccional y de declarar admisible tanto en el aspecto formal como de fondo, (...) al quedar probado fuera de toda duda que fue cancelado en plena inobservancia del debido proceso.

f. Por otra parte, la recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, pretende que la sentencia recurrida sea confirmada, alegando que:

(...) en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el EX RASO MAIQUER C. HERNANDEZ FREDIMON, P. N., se encuentran las razones por los cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

g. Asimismo, el procurador general administrativo dictaminó que el recurso que nos ocupa debe, de manera principal declararse inadmisibile, por carecer de trascendencia o relevancia constitucional, medio que fue ponderado y rechazado en el numeral 10.g de la presente decisión y, de manera subsidiaria, rechazarse, en razón de que la sentencia recurrida (...) fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo.

h. El juez de amparo rechazó la acción bajo las siguientes consideraciones:

13. En esa tesitura, este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, que se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de destitución del hoy accionante MAIQUER CHAYANNE HERNÁNDEZ FREDIMON, realizó una investigación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución, donde a través del proceso de investigación realizado que incluyó (entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, así como la firma del respectivo abogado que lo representó, y de cual se desprende las declaraciones aportadas y ratificadas por los mismos, sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual se recomendó la destitución del mismo por las faltas cometidas); en esas atenciones, se puede constatar que fue formulada y realizada una acusación acorde con los resultados del proceso de investigación, dándole oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio fueron garantizados sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo de que se trata.

14. Habiendo el tribunal rechazado la presente acción de amparo, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la parte accionante por ser pedimentos accesorios, en ocasión a la misma.

- i. En su artículo 69, la Constitución dispone que:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...).

j. En relación a este aspecto, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0285/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

j. Ahora bien, es preciso dejar constancia de que durante la investigación o cualquier etapa del proceso administrativo sancionador seguido a un miembro de los cuerpos policiales – independientemente de su grado o rango– la Administración debe garantizar al administrado el respeto de las garantías inherentes a un debido proceso, preceptuadas en el artículo 69 constitucional, tales como: la presunción de inocencia, información precisa de los motivos que dan lugar al proceso sancionador, posibilidad genuina y efectiva de ejercer sus medios de defensa, a encontrarse –si así lo prefiere– asistido por un abogado, a conocer –con la opción de poder contradecir– los elementos probatorios recabados y a aportar aquellos que considere oportunos, etc.

k. En este sentido, del análisis de la sentencia recurrida podemos observar el cotejo de elementos probatorios que realizó el juez de amparo, en los cuales se hace constar que el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón fue sometido a un proceso disciplinario, por la *comisión de faltas muy graves* por las cuales fue, posteriormente, destituido, a saber:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, así como la firma del respectivo abogado representante y de las cuales se desprenden las declaraciones aportadas por el amparista y ratificadas por las demás partes, concernientes al hecho investigado;
2. Informe sobre el resultado de la investigación efectuada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en la cual se recomienda la destitución del amparista por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones;
3. Copia del telefonema oficial emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, el once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se destituyó al hoy recurrente, señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, de las filas de la Policía Nacional, donde ostentaba el grado de raso, por la comisión de faltas muy graves.
4. Certificación de destitución, a nombre del accionante, emitida por el director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019);
5. Copia de telefonema oficial, suscrito por el Director de la Policía Nacional, el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019);
6. Copia del Oficio núm. 30543, emitido por el director general de la Policía Nacional, del diez (10) de septiembre del dos mil diecinueve (2019);
7. Copia del Oficio núm. 29634, emitido por el Director General de la Policía Nacional, del dos (2) de septiembre del dos mil diecinueve (2019);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia de la Resolución núm. 0079-2019, dictada por el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, el veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019), remitida al director general de la Policía Nacional, el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019);

9. Copia del Oficio núm. 10172, del trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019), del director de asuntos legales de la Policía Nacional; y,

10. Copia del Oficio núm. 09/08/2019, del director de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

l. Podemos comprobar, a raíz de las pruebas y elementos transcritos, que al accionando se le celebró un juicio disciplinario previo a la cancelación de su nombramiento.

m. No obstante lo anterior, este tribunal constitucional debe constatar, además, si la desvinculación del señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón fue hecha por la autoridad competente, según ha sido dispuesto por la Ley núm. 590-16.

n. En este orden de ideas, es de rigor aclarar que la Policía Nacional contempla el proceso disciplinario que debe ser seguido a sus miembros, el cual está consagrado en los artículos 163 y 164 de la Ley núm. 590/16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), los cuales disponen:

Artículo 163. Procedimiento Disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procesos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministerio de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

o. En lo que se refiere a las sanciones disciplinarias que conllevan las faltas cometidas por los miembros de la policía, la ley policial contempla en su artículo 156, que:

Sanción Disciplinaria. Las sanciones disciplinarias podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

- 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución;*
- 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos;*
- 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En este mismo orden, el artículo 28, numeral 19, de la Ley núm. 590-16, dispone que el director general de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: *Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

q. De lo anterior se desprende claramente que cuando se trata de un miembro básico de la Policía es al director general de la Policía Nacional a quien corresponde cancelarlo, sin embargo, si es un oficial la cancelación se hace mediante recomendación hecha al Poder Ejecutivo por el jefe de la Policía Nacional previa aprobación del Consejo Superior Policial.

r. En consecuencia, al verificar que el rango que ostentaba el recurrente al momento de la cancelación era raso, conviene que este tribunal constitucional constate si el mismo encaja en la categoría de rango de oficial o de rango básico, para saber cuál es el procedimiento ordenado por la ley que rige la materia y verificar si fue seguido por la institución hoy recurrida. En este sentido, el artículo 75 de la Ley núm. 590-16, establece que:

Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:

- 1) *Oficiales Generales: Mayor General y General.*
- 2) *Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor.*
- 3) *Oficiales Subalternos: Capitán, Primer teniente y Segundo Teniente.*
- 4) *Sub Oficiales: Sargento Mayor.*
- 5) *Alistados: Sargento, Cabo y Raso.*
- 6) *Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de su destitución, el rango de raso, el mismo pertenecía a la categoría de Alistados (básico), en virtud del artículo anterior. En este orden, el Tribunal Constitucional está de acuerdo con lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, relativo a que la acción de amparo debía rechazarse, ya que, además de haberse realizado el procedimiento disciplinario de manera adecuada, la desvinculación fue hecha por la autoridad correspondiente.

t. En consecuencia, la institución policial no vulneró el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación fue precedida del telefonema oficial emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional, aunque suscrito por el director central de Recursos Humanos de dicha institución, el once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

u. Que también alega el recurrente que:

(...) nunca existió ninguna actuación equivalente o que pudiera compararse a un juicio disciplinario que resguarde las garantías mínimas previstas en la Carta Magna a favor de todos servidor público; en especial, porque el interrogatorio o entrevista que afirmó el tribunal a-quo que le fue practicado al amparista, constituye un acto arbitrario e ilegal por ser realizado sin dársele la oportunidad de elegir un abogado que ejerciera su defensa, resultando censurable que la propia Policía Nacional de modo unilateral, automático y prácticamente obligatorio, le haya asignado para su representación durante el interrogatorio de marras, a un defensor ad hoc, que cabe resaltar es miembro de la policía Nacional, lo que en buen derecho lo inhabilitaba para asistirlo en sus medios de defensa y sirve para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer que ciertamente el debido proceso brilló por su ausencia (...);

v. Que, sobre este aspecto, el juez *a-quo* indicó que:

(...) en esas atenciones, se puede constatar que fue formulada y realizada una acusación acorde con los resultados del proceso de investigación, dándole oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio fueron garantizados sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo de que se trata.

w. En este sentido, estamos de acuerdo en que tanto por ante esa instancia como por ante este plenario, ha sido demostrado que al recurrente le fue observado el debido proceso, ya que el hecho de que le fuera asignado un abogado ad-hoc para su defensa, que sea miembro de la Policía Nacional, no implica, en ningún modo, vulneración a su derecho de defensa y debido proceso, sino que, el recurrente tenía la opción de elegir un abogado de su preferencia y al no hacerlo, la Policía Nacional puso a su disposición una asistencia legal gratuita, con lo que se garantizó su defensa técnica evidenciándose que no hubo ningún tipo de arbitrariedad con este acto, como alega el recurrente. En ese mismo orden, el artículo 8 letra e) de la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada Pacto de San José, aprobada entre el 7 y 22 de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), ratificada por la República Dominicana el diecinueve (19) de abril de mil novecientos setenta y ocho (1978), mediante la Resolución núm. 739, del Congreso Nacional, como también en razón de las disposiciones previstas por el artículo 69 de la Carta Magna de dos mil quince (2015), el derecho de defensa se satisface cuando el sancionable (o imputado) es asistido *por un defensor*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley o cuando, en resumen, se respeten la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En el caso ocurrente se verifica que el señor Hernández no ejerció su derecho a designar un abogado de su elección, de manera que la designación de un abogado provisto por el Estado en vez de constituir una falta, en opinión de este plenario constitucional es prueba de que se respetó el debido proceso. En consecuencia, este medio se rechaza, por infundado.

x. Adicionalmente, el recurrente en revisión de amparo alega que la indicada sentencia adolece de falta de motivación porque:

(...) no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión (...), lo que vulnera (...) los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, lo que justifica la necesidad de revocar en su totalidad dicho acto jurisdiccional y de declarar admisible tanto en el aspecto formal como de fondo, (...) al quedar probado fuera de toda duda que fue cancelado en plena inobservancia del debido proceso.

y. Del análisis del alegato anterior y de la lectura de los argumentos dados por el recurrente, se hace preciso para determinar de manera contundente la existencia o no de los vicios invocados contra la decisión recurrida, en especial, si la sentencia adolece de falta de motivación, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo establecido como criterio jurisprudencial en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013):



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Al proceder al análisis de la acción de amparo, este tribunal verifica que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo hace una exposición completa de los medios invocados para fundamentar la actuación conforme a derecho de los organismos correspondientes de la Policía Nacional, dando respuestas y analizando los medios presentados por las partes; lo que permite a este tribunal establecer que sí fue observado un orden lógico procesal que sustente el rechazo de la acción de amparo.
2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Sobre este aspecto, se advierte que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sustentó su decisión en base a los documentos que le fueron sometidos a escrutinio, tomando la decisión que consideró pertinente de conformidad con esos criterios.
3. Lo señalado en el párrafo que antecede permite concluir que ha sido satisfecho el requisito relativo a la necesidad de *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
4. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* El análisis de las consideraciones que sirvieron de fundamento a la decisión tomada, pone de manifiesto que el razonamiento (*la ratio decidendi*) constituye el fundamento jurídico a la decisión tomada (*el decisum*) y que, además, una y otra guardan un evidente orden lógico.
5. Por consiguiente, la motivación de la sentencia impugnada, a la luz de la decisión tomada, satisface el deber de *asegurar, finalmente, que la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

z. Por los motivos expuestos precedentemente, procede rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, por no haberse incurrido en violación al debido proceso administrativo, derecho al trabajo respecto a la carrera judicial, presunción de inocencia, derecho de defensa, dignidad humana, derecho al honor, a la tutela judicial efectiva, ni en falta de motivación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al recurrente, señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186² de la Constitución y 30³ de la Ley 137-11 y , Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, interpuso un recurso de revisión constitucional de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), cuya decisión rechazó la acción de amparo sobre la base de que en la desvinculación realizada por la Policía Nacional en contra del accionante le fue protegido su derecho de defensa y la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, porque se le dio cumplimiento al debido proceso administrativo sancionador.

² Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que “(...) *ha sido demostrado que al recurrente le fue observado el debido proceso, ya que el hecho de que le fuera asignado un abogado ad-hoc para su defensa, que sea miembro de la Policía Nacional, no implica, en ningún modo, vulneración a su derecho de defensa y debido proceso, sino que, el recurrente tenía la opción de elegir un abogado de su preferencia y al no hacerlo, la Policía Nacional puso a su disposición una asistencia legal gratuita, con lo que se garantizó su defensa técnica evidenciándose que no hubo ningún tipo de arbitrariedad con este acto, como alega el recurrente. (...)*”, sin embargo, a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

II. Consideraciones previas

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el crimen de violación sexual.

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169⁴, parte capital y 255.3⁵ de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en el artículo 331 del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional canceló el nombramiento como raso de del accionante-recurrente por presuntamente desobedecer la orden del oficial de retén, el Segundo Teniente Ramón Brito Rodríguez, quien le ordenó darle protección hasta su domicilio a la joven Y. A. Sin embargo, valiéndose de su autoridad y del estado de vulnerabilidad en que esta encontraba, le propuso que tuviesen relaciones sexuales, sin su consentimiento. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los aludidos hechos punibles, determinaran mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del ex raso desvinculado estaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la

⁴ Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones.* El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

⁵ *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión.* La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente: Salvaguardar la seguridad ciudadana... (subrayado nuestro).

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en los artículos 34 y 148 de la Ley 590-16⁶, que disponen:

Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.

*Párrafo I. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.*⁷

Párrafo II. La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministro de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de Seguridad Interior, las autoridades policiales, entidades de la sociedad civil, la sociedad en general o cualquier persona, debiendo informar al Consejo Superior Policial, en todo caso, sobre el resultado de las investigaciones.

Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

⁶ Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 15 de julio de 2016 (vigente al momento de cancelar el nombramiento del recurrente).

⁷ El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial.⁸

Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial.⁹

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al ex raso desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar las infracciones previstas en el citado artículo 331 del Código Penal, sobre todo, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DE LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

⁸ El subrayado es nuestro.

⁹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho¹⁰; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13¹¹, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*¹²

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

¹⁰ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹¹ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

¹² *Ibid.*, considerando cuarto.

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16¹³ al momento de desvincular a los recurrentes de esa institución, veamos:

(...) z) Por los motivos expuestos precedentemente, procede rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, por no haberse incurrido en violación al debido proceso administrativo, derecho al trabajo respecto a la carrera judicial, presunción de inocencia, derecho de defensa, dignidad humana, derecho al honor, a la tutela judicial efectiva, ni en falta de motivación.

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex raso_ no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una

¹³ Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 15 de julio de 2016 (vigente al momento de poner en situación de retiro al amparista, el 22 de noviembre de 2019).

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso de los recurrentes, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la referida Ley Institucional de la Policía Nacional.

15. En torno al proceso administrativo sancionador los artículos 21.20, 28.19, 31.1, 150, 151, 156.1 y su párrafo, 159, 160, del 163 al 167 de la Ley núm. 590-16 establecían los requerimientos con base en los cuales debían ser aplicadas las sanciones por faltas disciplinarias a miembros de la Policía Nacional con rangos de alistado. Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que el órgano competente decida su retiro. En efecto, los referidos textos legales, consagraban las disposiciones siguientes:

Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:

(...) 20) Conocer los procesos disciplinarios llevados contra miembros de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el reglamento disciplinario.

Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

(...) 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

Artículo 31. Inspectoría General. La Inspectoría General es el órgano de control interno de la Policía Nacional, responsable de velar por el

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fiel cumplimiento de la Constitución, las leyes, y reglamentos disciplinarios. En consecuencia, es su obligación:

1) Velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario.

Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:

(...) 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso.

6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.

Artículo 150. Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

Artículo 151. Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 159. Recursos. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días. Párrafo. La impugnación de las sanciones por la comisión de faltas graves ante el Ministerio de Interior y Policía, se hará cuando se trate de sanciones relativas a la suspensión sin disfrute de sueldo establecida en el Artículo 156, Numeral 1).

Artículo 160. Ejecutividad de las sanciones. Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Policía Nacional serán inmediatamente ejecutivas y su cumplimiento no se suspenderá por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial.

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 165. Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en forma provisional, como medida cautelar.

Párrafo. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva.

Artículo 166. Autonomía del Proceso Disciplinario. Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.

Artículo 167. Registro. Una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado.

16. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el aludido debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad a los accionantes-recurrentes de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas disciplinarias que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada participación en la infracción prevista en el artículo 331 del Código Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹⁴ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que *“el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)*.

18. En ese orden, de la lectura del citado artículo 168 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, en procedimiento disciplinario, (...) *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida; no obstante, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales¹⁵.*

19. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿Cuándo se le informó al recurrente los resultados de la investigación?, ¿Fue garantizado el derecho fundamental de defensa del señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón? ¿Cuándo se celebró la audiencia prescrita en la ley? En atención a ello, ¿Se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? Si la respuesta es negativa, dado

¹⁴ Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

¹⁵ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

20. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que (...) *la Policía Nacional cumplió cabalmente con el debido proceso administrativo*, no considera la ausencia de elementos probatorios que acrediten el respeto al derecho fundamental de defensa del accionante.

21. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...) ¹⁶

¹⁶ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del accionante-recurrente como miembros policiales fueron llevadas a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley núm. 590-16, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente no le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional¹⁷.

23. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14, deL veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como

un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

¹⁷ *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros*¹⁸.

24. Posteriormente, por la Sentencia TC/0409/19, del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

j. Es así que, contrario a lo determinado por el tribunal a-quo, este colegiado entiende, que sí se ha comprobado la vulneración de derechos fundamentales, pues, aunque el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio que le fue impuesto al actual recurrente, fue aprobado por el Poder Ejecutivo-a solicitud y por recomendación del Consejo Superior Policial-tal y como lo establece el citado artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (vigente en ese entonces), el oficial no cumplía con la edad ni el tiempo establecido en el artículo 96 de la referida ley núm. 96-04, y con esta actuación la Policía Nacional vulneró la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso del recurrente.

25. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en los votos particulares emitidos en las sentencias referidas y que conviene reiterar en este voto disidente.

¹⁸ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Es importante destacar que, aunque el recurrente se le impute la comisión de faltas disciplinarias en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual los aludidos señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*¹⁹ garantizados por la Constitución.

27. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio²⁰.

28. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

29. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del*

¹⁹ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

²⁰ Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.* Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.²¹

30. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

31. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

32. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es*

²¹ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*²²

33. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²³. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

IV. CONCLUSIÓN

34. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus auto precedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro del señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su desvinculación; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez, segundo sustituto.

²² GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

²³ *Idem*.

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in idem*.

C. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el *proceso* administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el *proceso* administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que, **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra ley fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Maiquer Chayanne Hernández Fredimón, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSN-00473, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).